

En Logroño, a 17 de enero de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

01/08

Correspondiente a la consulta trasladada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. C.R. S.J.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El día 5 de diciembre de 2006, D. C.R.S.J circulaba por la carretera LR-261 conduciendo el vehículo de su propiedad marca Opel *Vectra* matrícula XXXX, cuando, a la altura del punto kilométrico 2,800, correspondiente al término municipal de Murillo, se cruzó en su trayectoria un jabalí, con el que colisionó.

Los hechos dieron lugar al pertinente Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, lo que, junto a las otras pruebas aportadas al expediente, permite tenerlos por acreditados.

La factura de reparación de los daños sufridos por el vehículo, que se aporta, asciende a la cantidad de 850,57 €.

Segundo

En el informe solicitado por la Aseguradora del vehículo, M.A, que se emitió por la Dirección del Medio Natural con fecha 25 de junio de 2007, se señala que el punto kilométrico en el que ocurrió el accidente corresponde al coto deportivo LO-XXXXXX, cuyo titular es la Sociedad de Cazadores *E.P* y que, según su Plan Técnico de Caza, tiene como

aprovechamiento cinegético únicamente la caza menor, aunque, dadas las características del hábitat, es previsible la presencia de jabalí, lo cual aparece corroborado por haber provocado esta especie diversos accidentes de circulación.

El 31 de julio de 2007, el interesado formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, reclamando la indemnización del importe de la reparación del vehículo, en la cantidad antes reseñada.

Durante la instrucción del expediente, se requiere aclaración a la Dirección General del Medio Natural sobre el informe emitido con anterioridad, y ello da lugar a que dicho órgano administrativo, con fecha 25 de septiembre de 2007, ponga de manifiesto que el Plan Técnico del acotado LO-XXXXX, cuya titularidad ostenta la Sociedad de Cazadores *E.P.*, refleja la existencia de jabalí en el coto, considerando a dicha especie como "de paso", si bien no se autorizó su caza por no haberlo solicitado así su titular.

Tercero

Cumplimentado el expediente en todos sus trámites, con fecha 12 de noviembre de 2007, se formula Propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los hechos señalados. La Dirección General de los Servicios Jurídicos, en informe de fecha 4 de diciembre de 2007, se muestra conforme con la Propuesta de resolución.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 12 de diciembre de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 17 de diciembre de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2007, registrado de salida el 18 de diciembre de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno a su cargo.

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/98, 49/00 y 23/02.

Aquí lo único importante es constatar que, en este caso, no concurre ninguno de los criterios conforme a los cuales puede responder la Administración. En efecto:

- a) La Comunidad Autónoma no puede responder civilmente como titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria de la que procediera la pieza de caza causante del daño (art. 13.1 Ley de Caza de La Rioja), porque aquélla no tiene titularidad alguna sobre el terreno del que, según el informe emitido por la Dirección General del Medio Natural, procedía el jabalí causante de los daños sufridos por el reclamante, ni tampoco es titular de aprovechamiento cinegético ninguno en relación con dicho terreno.
- b) Tampoco le cabe responder por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley de Caza de La Rioja, puesto que el animal que causó el evento dañoso no procedía, según el aludido informe, de un vedado no voluntario o de zona no cinegética.
- c) Y, por último, tampoco puede derivarse su responsabilidad de la aplicación genérica de lo dispuesto con carácter general para las Administraciones Públicas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que este Consejo Consultivo ha admitido en materia de caza —de modo que las previsiones expresas de la Ley de Caza no agotan todos los supuestos posibles— cuando, excepcionalmente, el daño sea imputable al funcionamiento del servicio público de preservación de especies cinegéticas, puesto que en este caso —y tal y como acertadamente se argumenta, recogiendo la doctrina de este Consejo Consultivo, en la propuesta de resolución— no existen específicas medidas administrativas, concretadas particularmente en las resoluciones adoptadas por la Administración en relación con los Planes Técnicos de Caza presentados por los particulares, a las que quepa imputar los daños causados por el animal en el automóvil de D. C.R.S.J.

A este respecto, debemos recordar una vez más que, en nuestro ordenamiento, la facultad de cazar corresponde a los particulares y, en relación con ella, la actividad de la Administración es exclusivamente de índole autorizatoria, por lo que de ningún modo cabe imputarle responsabilidad alguna cuando, como ocurre en este caso, admitida en el Plan Técnico de caza la presencia de la especie dañosa (el jabalí), con independencia de que la misma se califique en él como "de paso", el titular del acotado no solicita que se autorice su captura. Esto es lo que diferencia el caso que ahora nos ocupa del que dio lugar a nuestro Dictamen 24/07, también relativo al coto de que es titular la Sociedad de Cazadores *E.P.*, pues entonces el daño lo habían causado unos corzos y **no resultaba del expediente** (esta precisión es importante, por lo que luego se dirá) que en el Plan Técnico se contemplara en modo alguno la presencia de esta especie, supuesto para el que dijimos entonces que, si la presencia de la especie dañosa resulta ser previsible por los tipos de hábitat presentes en el coto, la responsabilidad del titular cinegético (exigible ex artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja en la medida en que puede apreciarse que renuncia voluntariamente a cazar dicha especie) concurre con la de la Administración por funcionamiento normal o anormal del servicio público que presta en esta materia, *"porque entonces —como exigiéramos en el Dictamen 19/98— cabe apreciar también la existencia de relación de causalidad entre el daño y una concreta medida administrativa, cual es la aprobación del Plan Técnico sin contemplar siquiera la existencia en el coto de la especie dañosa y, por ende, sin exigir a su titular la adopción de medidas para prevenir los eventuales daños que la misma pudiera causar"*.

Excluida así la responsabilidad de la Administración, queda naturalmente a salvo la posibilidad de exigir la misma a los particulares que son titulares de los aprovechamientos cinegéticos correspondientes a los terrenos de donde procedía el jabalí causante del daño, conforme a lo que al efecto disponen las normas civiles contenidas en la legislación de caza, si bien esta es una cuestión de Derecho privado sobre la que en modo alguno puede pronunciarse la Administración ni tampoco, al emitir su dictamen, este Consejo Consultivo.

Por lo demás, debemos recordar al órgano consultante la importancia de que, como dijéramos ya en nuestro Dictamen 50/03, de 16 de junio, relativo precisamente al mismo Coto del que es titular la Sociedad de Cazadores *"E.P."*, en estos expedientes de responsabilidad patrimonial por daños causados por animales de caza *"los informes emitidos por la Dirección General del Medio Natural (...) ofrezcan completa información de todos los extremos que resultan imprescindibles para la resolución de aquéllos"*, siendo *"absolutamente imprescindible expresar, en dichos informes, no sólo el contenido detallado de los Planes Técnicos de caza en cuanto a las especies susceptibles de aprovechamiento cinegético existentes en el coto y las capturas autorizadas, sino también el criterio técnico sobre la posible existencia de la especie causante del daño en el coto y sobre procedencia del animal causante del daño"*. Este Consejo Consultivo estima, como bien apunta la Propuesta de resolución y hemos vuelto una vez más a poner de manifiesto, que la concurrencia o no de

responsabilidad de la Administración depende sustancialmente del contenido del Plan Técnico, y cuando la información que del mismo se proporciona en el expediente es incompleta o errónea, ello no puede sino conducir a conclusiones equivocadas. La lectura de nuestros Dictámenes 55/02, 50/03, 24/07 y 69/07, todos ellos relativos –como este– a daños causados por corzos procedentes del tan mencionado Coto "E.P", y especialmente de los dos últimos (por cuanto los primeros parecen dictados estando vigente otro Plan Técnico), bastan para evidenciar cómo la inexactitud o insuficiencia de los datos que en el expediente se proporcionan sobre el contenido del Plan Técnico de Caza del acotado pueden llevar a resolver un mismo caso de manera diferente, y ello –como es obvio– no es en modo alguno de recibo.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. C.R.S.J, pues la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de donde presumiblemente procedió el jabalí causante del daño, dichos terrenos no tienen en ningún caso la condición de vedados no voluntarios o zonas no cinegéticas, ni tampoco es imputable el daño a los servicios públicos que dicha Administración presta en relación con las especies cinegéticas.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero